



Don Carlos Carnicer Díez
Presidente
Consejo General de la Abogacía Española
Pº de Recoletos, 13
28004 - MADRID

Madrid, a 19 de diciembre de 2011

Estimado Sr. Presidente del Consejo General de la Abogacía Española:

Ante las dudas planteadas por alguno de nuestros colegiados y colegiadas y que han sido trasladadas a este Consejo General, con referencia a la necesidad o no de obtener el título profesional de abogado en los términos del artículo 1 de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, a los funcionarios con habilitación de carácter estatal que deseen ejercer esta profesión en algún momento de su vida laboral y no solo si fuera necesario por su actividad como funcionarios públicos, mediante la presente me permito plantearle consulta sobre este tema.

En este sentido, ha de indicarse que conforme a la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, (en adelante EBEP), en su apartado primero, puntos 1 y 2, la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal se subdivide en las siguientes Subescalas: a) Secretaría a la que corresponde las funciones de la fe pública y asesoramiento legal preceptivo, b) Intervención-tesorería a la que corresponde las funciones de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria; así como la de contabilidad, tesorería y recaudación, y c) Secretaría-Intervención a la que corresponde las funciones descritas en a) y b), salvo la función de tesorería.

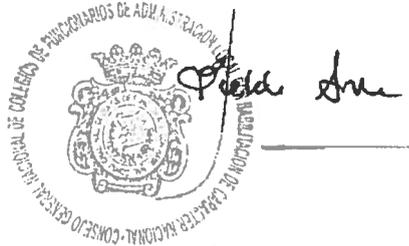
En su apartado cuarto la Disposición Adicional Segunda EBEP otorga competencia a las Comunidades Autónomas para la selección de dichos funcionarios, conforme a los títulos académicos requeridos y programas mínimos aprobados reglamentariamente por el Ministerio de Administraciones Públicas, que en desarrollo de dicho precepto aprobó la Orden APU/450/2008, de 31 de enero (BOE 25.02.2008, vigencia indefinida mediante Orden APU/3805/2008, de 26 de diciembre, BOE 31.12.2008).

La Orden referida prevé que la Licenciatura en Derecho sea título habilitante para acceder a las tres Subescalas citadas. En consecuencia, y considerando lo dispuesto en el apartado segundo de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 34/2006, y siempre que como funcionario se hayan ejercido labores de asesoramiento jurídico no sería necesaria la obtención del título profesional de abogado en el caso de pretender ejercer esta profesión en el futuro, de forma independiente a la condición de empleado público. No obstante, deseamos aclarar esta interpretación atendiendo a su acreditado criterio.

Asimismo, mediante el presente me permito solicitarle una entrevista con el fin de plantear posibles líneas de colaboración entre nuestras dos entidades.

Aprovecho la ocasión para saludarle muy cordialmente,

Presidente del Consejo General de COSITAL



COLEGIO DE ABOGADOS DE ESPAÑA
CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE ABOGADOS DE ESPAÑA
ASOCIACION DE ABOGADOS DE ESPAÑA

Eulalio Ávila Cano

Eulalio Ávila Cano